

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1162
17 de diciembre de 1992

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

45° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1162a. SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 22 de julio de 1992, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. POCAR

SUMARIO

Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto

Comentario general relativo al artículo 18 del Pacto

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

GE.92-16546/8711f (S)

Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.

PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 3 del programa)

Comentario general relativo al artículo 18 del Pacto (CCPR/C/45/CRP.2)

1. El Sr. DIMITRIJEVIC (Presidente/Relator del Grupo de Trabajo con arreglo al artículo 40) recuerda que se presentó un primer proyecto al Grupo de Trabajo del 44º período de sesiones y que éste, por falta de tiempo, sólo pudo examinarlo y hacer algunas observaciones que se han tomado en cuenta para elaborar un texto revisado. El nuevo Grupo de Trabajo somete a la consideración del Comité este proyecto revisado y modificado.
2. Los tres últimos párrafos del proyecto (11, 12 y 13) están entre corchetes, ya que el Grupo de Trabajo recomienda al Comité su aprobación porque le parecen necesarios, pero no desea imponer su opinión. Estos párrafos reflejan tres realidades cuya importancia hizo patente el examen de diferentes informes de los Estados Partes: el establecimiento de una religión de Estado, la cuestión de la ideología oficial y la objeción de conciencia al servicio militar.
3. El Grupo de Trabajo ha trabajado en inglés y pide a los miembros del Comité que utilizan otro idioma que señalen todas las cuestiones de traducción que consideren pertinentes. A ese respecto, un miembro ya ha formulado una observación sobre la palabra "holidays" (párr. 4).
4. Sería conveniente que antes de analizar el proyecto de texto párrafo por párrafo los miembros sostengan un debate sobre el conjunto, formulen observaciones sobre la estructura general del texto y señalen los elementos que desearían añadir o, por el contrario, suprimir.
5. El Sr. SADI dice que está especialmente satisfecho ante un texto que acredita una reflexión profunda y sin duda abarca en su totalidad un problema sumamente amplio. Sólo se pregunta si no cabría expresar con una dimensión positiva la idea de tolerancia, que en el proyecto se aborda desde un punto de vista negativo, es decir que quizás habría que insistir en la necesidad de promover la tolerancia entre los individuos.
6. El Sr. EL SHAFEI subraya que el proyecto de texto denota una reflexión a fondo sobre cuestiones tan vastas como actuales. A nadie escapa que la cuestión de la libertad de religión es la raíz de numerosos conflictos y que la represión a ese respecto tiene enormes consecuencias en todo el mundo. Por eso se trata de una cuestión muy delicada y si el Comité se compromete a redactar un comentario general cuyo fin es garantizar el respeto del artículo 18, también debe procurar que dicho comentario pueda ser aceptado por el mayor número de Estados posible. Por lo tanto, el Comité debe ser más prudente que nunca en este tema.
7. En lo que respecta a los tres últimos párrafos presentados entre corchetes, el orador cree que son esenciales y que el Comité debería mantenerlos, quizás introduciendo algunas modificaciones, en particular en el párrafo 12.

8. La Sra. CHANET agradece al Grupo de Trabajo que haya proporcionado una excelente base para las deliberaciones con un proyecto de enorme riqueza. Se aúna al Sr. Sadi respecto de la cuestión de la tolerancia tratada en el párrafo 7, que es demasiado restrictivo. La dificultad radica en que todo individuo debe encontrar el equilibrio entre su propia libertad de pensamiento y la de los demás, por lo que, al redactar el párrafo 7, el Comité quizás debería hacer referencia a artículos diferentes del artículo 20 del Pacto.

9. En el párrafo 9, donde se trata de las restricciones que puede aplicar el Estado a la libertad de manifestar la religión, se hace la debida referencia a las cuestiones de seguridad pública, pero no se destaca lo suficiente la necesidad de respetar las libertades y los derechos fundamentales del prójimo enunciados en los otros artículos del Pacto. En particular, no se mencionan las prácticas contrarias al Pacto, como las mutilaciones con fines religiosos, y en este sentido correspondería ser más preciso.

10. El Sr. LALLAH subraya que el proyecto del Grupo de Trabajo sitúa el derecho enunciado en el artículo 18 en un contexto muy amplio que permite una reflexión profunda. De hecho son comprensibles las dificultades de algunos Estados en lo que respecta a la libertad de que se trata en este artículo, pero el Comité tiene la obligación de darle el sentido que conviene. Los Estados pueden muy bien formular reservas, y el hecho de que no lo hagan no debe ser motivo para dar un sentido más restringido al derecho enunciado en el artículo 18. Al intentar obtener la mayor aceptación posible del comentario general que piensa hacer público -lo que obliga a usar una redacción muy prudente o que refleje el consenso que ha podido lograrse en el examen de los informes de los Estados Partes- el Comité corre el peligro de redactar un texto tan prudente que llegaría a ser restrictivo. El derecho consagrado en el artículo 18 debe entenderse como todos los demás derechos, habida cuenta de las exigencias de los artículos 2 y 26 del Pacto. No pueden imponerse más restricciones que las que el artículo 18 propiamente dicho autoriza en forma explícita.

11. El Sr. HERNDL felicita al Grupo de Trabajo por la calidad excepcional de su proyecto. Es posible que el derecho enunciado en el artículo 18 sea uno de los más importantes del Pacto y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Reviste dos aspectos principales: el derecho a tener una religión y a cambiar de religión, y el derecho a manifestarla. Es evidente que el primero no tiene límite alguno, mientras que en ciertas condiciones que se enuncian claramente en el proyecto el segundo puede verse sometido a restricciones.

12. En general, el texto es totalmente satisfactorio. Empero, el orador recomendaría quizás, en aras de la economía y no por razones de fondo, abreviar la descripción de las manifestaciones de la religión que aparece en el párrafo 4.

13. El Sr. MULLERSON estima que el proyecto de comentario general no sólo ofrece una buena base para las deliberaciones, sino que está prácticamente listo para su aprobación. Hay que ponerse de acuerdo sobre si el Comité debe elaborar un comentario que tenga en cuenta todas las sensibilidades y preocupaciones de los Estados o si el texto debe ser lo más completo y actual

posible, a riesgo de disgustar a algunos. Es una cuestión delicada; el Sr. Müllerson personalmente se inclina a pensar que en el comentario general no se debe intentar tener en cuenta todas las posiciones expresadas durante el examen de los informes periódicos de los Estados, algunos de los cuales, lamentablemente, no respetan ni siquiera las disposiciones menos polémicas del artículo 18. La observación debe reflejar la interpretación y los intereses del Comité, que siempre ha hecho gala de prudencia y exactitud y en este caso no debe temer disgustar a nadie.

14. El Sr. WENNERGREN indica que se ha descuidado un aspecto, en la notable reflexión sobre el artículo 18 presentada al Comité para su examen, cosa que después de todo, siempre sucede en los debates sobre este artículo: la libertad de "pensamiento". En la Declaración Universal de Derechos Humanos se distingue entre la libertad "de pensamiento, de conciencia y de religión" (art. 18) y la "libertad de opinión y de expresión", a la que se refiere el artículo 19. En el Pacto, por el contrario, no se enuncia expresamente que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión, ya que el párrafo 1 del artículo 19 está redactado de la siguiente manera: "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones" (y en inglés: "Everyone shall have the right to hold opinions without interference"). Es importante decir claramente que la libertad de pensamiento es un concepto amplio que debería abarcar la libertad de opinión, y que el Pacto tiene por objeto no sólo garantizar que los individuos no sean molestados por sus opiniones sino garantizar la libertad de opinión en forma absoluta. Siempre se ha omitido esta idea en los comentarios generales del Comité, que no parece haber asignado la importancia que corresponde al hecho de que la libertad de pensamiento es un derecho específico. Ya es hora de que se dedique a esta cuestión toda la atención necesaria en un comentario general sobre el artículo 18.

15. El Sr. PRADO VALLEJO considera también que el proyecto de comentario general propone una reflexión profunda sobre un tema de suma importancia. Se trata de una de las cuestiones más conflictivas, no en sí misma sino en la práctica, ya que entran en juego, además de medidas de todo tipo, legislativas y administrativas, las costumbres y los usos de los pueblos. De ahí que convenga ser muy prudente en la interpretación que se hace de este derecho. El fundamento de la libertad considerada en este caso es la tolerancia, que entraña un respeto auténtico de la religión, el pensamiento y la conciencia del prójimo. Este derecho implica aspectos conflictivos y los tres párrafos muy importantes que figuran entre corchetes en el texto del proyecto son ejemplos al respecto. Es posible que se llegue a un consenso sobre el particular, pero será probablemente como resultado de un largo debate.

16. El Sr. Prado Vallejo piensa también en otras cuestiones que no está seguro de que se traten verdaderamente en el texto. Por ejemplo, piensa en la cuestión de las escuelas confesionales privadas, que en América Latina están reservadas a los hijos de padres que profesan la religión católica y se vedan a los demás niños. Del mismo modo, también en América Latina, las fuerzas armadas tienen capellanes católicos y ninguna otra religión puede estar representada. El debate sobre cada párrafo demostrará si se puede considerar que el comentario general cubre estas cuestiones.

17. La Sra. HIGGINS también subraya la excelencia del proyecto de comentario general. En el importante debate de principio que se ha entablado sobre la actitud que cabe adoptar habida cuenta de la sensibilidad de los Estados, estima que, si bien se debe tener en cuenta a los Estados, también son esenciales los derechos de los individuos. El principio de que las limitaciones deben interpretarse siempre de forma restrictiva está arraigado en el derecho internacional sobre los derechos humanos. El Estado al que incomoden las disposiciones de un tratado, incluidas las limitaciones interpretadas de esta forma restrictiva, puede y debe formular una reserva en el momento de la ratificación. Las diversas sensibilidades en la materia sólo deben tenerse en cuenta en el texto del comentario general en la medida en que sean compatibles con el punto de vista del Comité.

18. La Sra. Higgins comparte la opinión del Sr. Sadi de que conviene dar más contenido al concepto de tolerancia y en todo caso adoptar una visión positiva.

19. Por otra parte, está de acuerdo con la Sra. Chanet sobre la protección de los derechos de terceros. Se pregunta si en el texto en su forma actual se aborda verdaderamente la cuestión de las personas que profesan una religión y no piden un trato diferente, pero practican ritos que el Comité considera, en general, contrarios al Pacto, por ejemplo algunas formas de mutilación.

20. La Sra. Higgins pide al Presidente/Relator del Grupo de Trabajo -que es evidente que ha reflexionado largamente sobre el artículo 18- que explique por qué en el proyecto de comentario general no se ha hecho distinción alguna entre el párrafo 1 del artículo 18 y los demás párrafos de este artículo. En efecto, observa que todo a lo largo del texto se habla globalmente de "libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias" mientras que en el párrafo 1 del artículo 18 la expresión adoptada es "libertad de pensamiento, de conciencia y de religión", añadiéndose las "creencias" sólo en la segunda parte de la primera frase. En resumidas cuentas, la oradora desearía que le explicaran la distinción entre "religión" y "creencias".

21. Por último, cuando se examine el proyecto párrafo por párrafo, la Sra. Higgins necesitará explicaciones sobre el párrafo 12 en su conjunto.

22. El Sr. DIMITRIJEVIC (Presidente/Relator del Grupo de Trabajo con arreglo al artículo 40) agradece a los miembros del Comité las amables palabras que le han dirigido. Las diferentes ideas expresadas deberían integrarse en el lugar que corresponda del texto. En particular, la observación muy importante de la Sra. Chanet sobre las mutilaciones y las prácticas análogas debería incluirse, por ejemplo, en el párrafo 7. En general, tal vez sería conveniente subrayar de entrada que todas las disposiciones del artículo 18 del Pacto se basan en el principio de la tolerancia. En este sentido, en el párrafo 4 del proyecto se ha intentado determinar las esferas en que se han observado formas de intolerancia, lo que explica su longitud. Sin embargo, podría resultar más prudente afirmar ya en el párrafo 2 que el artículo 18 en su conjunto se basa en el principio de la tolerancia.

23. Respecto del párrafo 7, conviene distinguir entre los límites propios de los derechos enunciados en el artículo 18 (en virtud de los cuales estos derechos no deben interpretarse en detrimento de otros derechos) y las limitaciones de estos derechos autorizadas en virtud de la ley, que reflejan

la intención de proteger los intereses de terceros. Convendría quizás decir claramente en el párrafo 7 que las limitaciones propias de los derechos enunciados en el artículo 18 deben respetarse incluso aunque los miembros del grupo religioso o filosófico interesado aprueben el contenido de los mensajes.

24. La Sra. Higgins ha hecho referencia a un problema muy interesante a propósito de las creencias. En el párrafo 1 del artículo 18 del Pacto se enuncia "la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias". El concepto de creencias es muy importante, pero también es difícil de definir. Para algunos, representa las creencias no religiosas y las religiosas no vinculadas a una religión establecida. A pesar de esto, el Sr. Dimitrijevic hace suya la idea de introducir la cuestión de las creencias en el comienzo mismo del texto, pero habría que utilizar las palabras que más convengan. En lo que respecta a la libertad de manifestar la religión o las creencias, el Sr. Dimitrijevic declara que la libertad de religión implica el derecho a tener o adoptar una religión o una creencia de su elección y que esta libertad se aplica al mismo tiempo al pensamiento, a la conciencia y a la religión. El derecho a manifestarlo, por su parte, se aplica únicamente a la religión o a las creencias. Por este motivo el término "creencias" se interpreta de forma muy amplia en el proyecto de comentario general y comprende todas las formas de pensamiento y -para emplear términos que evidentemente se han evitado al redactar el Pacto- creencias que no se expresan como la afirmación de una verdad. Por otra parte, es así como se define la religión, que está fundada en una creencia y no en un postulado científico.

25. Para terminar, el Sr. Dimitrijevic destaca que es importante utilizar en cada párrafo las palabras exactas para expresar un concepto determinado.

26. El PRESIDENTE agradece profundamente al Sr. Dimitrijevic su contribución esencial al proyecto de comentario general e invita a los miembros del Comité a que examinen el texto párrafo por párrafo.

Párrafo 1

27. El Sr. MULLERSON estima que, en su conjunto, el texto del párrafo es satisfactorio. De todas maneras, piensa que en la versión inglesa el término "far-reaching" no es el más adecuado. El prefiere claramente el término utilizado en la versión rusa que, por otra parte, tiene el mismo sentido que el de la versión francesa y refleja la idea de que se trata de un concepto "amplio". En la segunda frase del párrafo, no entiende bien por qué se habla en forma separada de "la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia y de creencias" por una parte y, por otra, de "la libertad de religión". ¿Quiere decir que el Comité establece una distinción entre estas libertades? Este punto no está muy claro, sobre todo porque se dice también en el texto que todas estas libertades se protegen de igual modo.

28. El Sr. PRADO VALLEJO desea hacer tres observaciones. La primera, es que quizás no sea demasiado prudente comenzar el párrafo con las palabras "El concepto de libertad de pensamiento, etc."; convendría más hablar de inmediato de las libertades propiamente dichas y no del "concepto" de

libertad. La segunda es que la idea de "compromiso colectivo con las creencias" no resulta clara. Tercero, sería preferible decir, en la última frase, "esta disposición no puede ser objeto de suspensión ni siquiera en situaciones excepcionales".

29. La Sra. HIGGINS suscribe los dos últimos comentarios del Sr. Prado Vallejo. En lo que respecta a la cuestión del compromiso colectivo con las creencias, propone sustituir el término "compromisos" por "manifestación". Por último, hace plenamente suya la propuesta del Sr. Prado Vallejo respecto de la última frase.

30. Por otra parte, se pregunta si no sería preferible reproducir, desde el comienzo mismo del párrafo, los términos utilizados en el párrafo 1 del artículo 18 para enunciar las diferentes consecuencias del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Así no sería necesario volver sobre el particular.

31. El Sr. WENNERGREN comprueba que en el proyecto de comentario general, el concepto de libertad de pensamiento se asocia estrechamente al de libertad de conciencia, de religión y de creencias. Sin embargo, la libertad de pensamiento es más amplia, ya que comprende la libertad de pensamiento político, científico, etc. La libertad de cultivar la curiosidad científica, por ejemplo, no tiene nada que ver con la libertad de religión. Aunque esos aspectos de la libertad de pensamiento son esenciales, no aparecen reflejados en el párrafo 1 del proyecto. Es obvio que la libertad de pensamiento se asocia a menudo a la libertad de religión y de creencias, pero no es única y necesariamente así. En este sentido, sería importante mencionar el ámbito de las ideas y de las opiniones en general y hacer referencia, por ejemplo, a la cuestión de las opiniones políticas y las ideas científicas. Del mismo modo, en la segunda frase se podría decir que las libertades de que se habla se refieren a todas las creencias, así como a las ideas y opiniones de todo tipo.

32. El Sr. N'DIAYE declara que la expresión "compromiso colectivo con las creencias" le parece errónea. En efecto, uno se compromete con una creencia a título individual. Sería más exacto hablar de compromiso con una creencia común.

33. La segunda frase plantea un problema, ya que podría inducir a creer que para el Comité es un tanto sorprendente que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia y de creencias se protejan de igual modo que la libertad de religión. El Sr. N'Diaye opina que es imprescindible eliminar esta aparente ambigüedad y volver a redactar la frase en consecuencia. Siempre en la segunda frase, la libertad de creencias se asocia con la libertad de conciencia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 18 del Pacto, donde se establece una especie de complementariedad entre la libertad de creencias y la libertad de religión. Al mencionar en forma conjunta estas dos libertades, en el artículo 18 se indica bien que el ámbito de la libertad de religión comprende todos los aspectos y se aplica también a las personas que no tienen religión. Por el contrario, en el proyecto de comentario general la libertad de creencias parece asociarse a la libertad de pensamiento y de conciencia. El Sr. N'Diaye desearía que el texto se acercara a las disposiciones del Pacto.

34. El Sr. SADI propone recoger la sugerencia del Sr. Wennergren de desarrollar el concepto de libertad de pensamiento y decir en la primera frase que el concepto de libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias cubre toda una serie de creencias individuales y colectivas, en las esferas política, económica, social, científica e intelectual. A su juicio, la libertad de pensamiento engloba todos estos conceptos.

35. El Sr. EL SHAFEI propone, para mayor claridad, modificar la segunda frase e indicar que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia y de creencias están protegidas en el Pacto de igual modo que la libertad de religión; dicho de otra manera, el Pacto debe interpretarse así. Por último, el hecho de que, según el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión ni siquiera en situaciones excepcionales, no es el único criterio que otorga un carácter fundamental a estas libertades. Por eso, sería más exacto decir que el carácter fundamental de estas libertades se refleja también en este hecho.

36. La Sra. CHANET resalta que, en lo que respecta a la libertad de opinión, el Sr. Wennergren ha hecho referencia a un problema de fondo que efectivamente el Comité debería abordar para evitar la confusión entre las disposiciones del artículo 18 y las del artículo 19 del Pacto. Es cierto que estas disposiciones se entrecruzan en algunas oportunidades, pero no por ello dejan de estar claramente diferenciadas. Resulta obvio que para gozar de libertad de opinión en el sentido del artículo 19, antes se debe gozar de la libertad de pensamiento consagrada en el artículo 18. Del mismo modo, la libertad de manifestar la religión, enunciada en el artículo 18, forma parte integral de la libertad de expresión de que se trata en el artículo 19. Sin embargo, a los fines de un comentario general sobre el artículo 18, el Comité debería determinar qué separa a estos artículos. Lo más importante es que, de los dos, sólo el artículo 18 no puede ser objeto de suspensión alguna a tenor del artículo 4 del Pacto. Por otra parte, la Sra. Chanet opina que no es necesario precisar que el concepto de libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias es amplio, y bastaría con decir que abarca el ámbito de las creencias individuales, etc.

37. Respecto de la segunda frase, la Sra. Chanet comparte el punto de vista del Sr. N'Diaye. Al decir que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia y de creencias se protegen de igual modo que la libertad de religión, o bien el Comité cae en una perogrullada, o bien parece querer decir que en última instancia todas estas libertades quizás no deberían protegerse de igual modo. Convendría suprimir esta frase. Por último, molesta a la Sra. Chanet el uso del término "fundamental" en la última frase. En efecto, todas las libertades son fundamentales y convendría utilizar otro adjetivo más adecuado. La Sra. Chanet dice que reflexionará sobre el particular.

38. El Sr. LALLAH expresa su acuerdo con el párrafo 1 del proyecto, pero desea formular algunas reservas. En particular, hace suya la propuesta del Sr. Prado Vallejo de no hablar de "concepto de libertad", sino de "libertad" directamente. Respecto de la expresión "compromiso colectivo con las creencias", no ve muy claro qué quiere decir el Grupo de Trabajo. Al igual que el Sr. N'Diaye, considera que el derecho a la libertad de religión es

esencialmente un derecho individual. Desearía que de preferencia se utilizaran los términos del Pacto, concretamente la expresión "individual o colectivamente" (art. 18, párr. 1). En efecto, la palabra "colectivo" podría prestarse a diversas interpretaciones que no necesariamente guardarían relación con el sentido de las disposiciones del Pacto.

39. En lo atinente a la segunda frase, el Sr. Lallah no duda de que el Grupo de Trabajo ha querido expresar que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia y de creencias deben gozar de la misma protección que la libertad de religión. Sin embargo, la redacción no transmite bien esta idea, ya que deja entender que la libertad de religión ocuparía un rango levemente superior a las otras libertades, y así la comparación no alcanza el objetivo que obviamente se ha propuesto el Grupo de Trabajo. En estas condiciones, sin duda sería más prudente suprimir este pasaje, sobre todo habida cuenta de que el proyecto de comentario general indica con suficiente claridad que todas estas libertades se protegen de igual modo. Por último, en la última frase del párrafo, el orador propone sustituir las palabras "se refleja en" por "queda resaltado por". Haciendo reserva de esta modificación, considera que la frase podría quedar tal cual aparece en el proyecto.

40. La Sra. HIGGINS declara que, efectivamente, el ejercicio de la libertad de pensamiento no se limita a la esfera de la religión. Por consiguiente, propone indicar en el texto que el concepto de libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias engloba la libertad de pensamiento "en todas las esferas". Por otra parte, considera que la expresión "el Comité hace notar", empleada al comienzo de la segunda frase, es algo débil y que sería preferible adoptar una fórmula que dijera, por ejemplo: "El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento...".

41. La Sra. CHANET aprueba plenamente la propuesta de la Sra. Higgins sobre la primera frase del párrafo 1. En cuanto a la segunda frase, estima que la expresión "au même titre" (de igual modo), empleada en la versión francesa, hace referencia a una especie de jerarquía entre la libertad de conciencia y de creencias y la libertad de religión, lo que no le parece de ninguna manera justificado.

42. El Sr. ANDO aprueba también la propuesta de la Sra. Higgins. Por otra parte, se pregunta sobre la cuestión "del compromiso colectivo" con las creencias, ya que en el párrafo 1 del artículo 18 del Pacto se enuncia la libertad de toda persona de manifestar su religión o sus creencias "individual o colectivamente", concepto que el Comité no debería perder de vista.

43. El Sr. DIMITRIJEVIC (Presidente/Relator del Grupo de Trabajo con arreglo al artículo 40) es consciente de que en la práctica se ha interpretado en general que las disposiciones del artículo 18 garantizan únicamente la libertad de religión, así como la libertad de pensamiento y de creencias vinculadas a la religión, y reconoce la importancia de que, a partir de ahora, se restablezca el equilibrio indicando con toda claridad que las disposiciones del artículo 18 están dirigidas a garantizar el conjunto de las libertades que el hombre puede ejercer en su espíritu, sin restricción alguna. En este

sentido parece que la redacción propuesta por la Sra. Higgins es totalmente adecuada. Del mismo modo, como ha observado el Sr. Ando, es importante destacar el aspecto a la vez privado y público, individual y colectivo, del ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y en este sentido quizás sea preferible que el Comité transcriba en su comentario general los términos exactos del Pacto.

44. El Sr. MULLERSON opina que en general conviene evitar el uso de términos como "amplio" o "fundamental", que le parecen superfluos ya que cada uno de los derechos enunciados en el Pacto es necesariamente fundamental y el empleo de estos términos no aporta ninguna precisión útil.

45. El Sr. N'DIAYE no se opone al uso de la expresión "el carácter fundamental de estas libertades", ya que considera que aunque efectivamente todos los derechos consagrados en el Pacto son importantes, las libertades a las que se refiere el artículo 18 revisten un carácter especialmente fundamental.

46. El Sr. DIMITRIJEVIC (Presidente/Relator del Grupo de Trabajo con arreglo al artículo 40) piensa que el Comité podría insistir en el concepto de tolerancia, adoptando un texto que significara que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias se inspira en el principio fundamental de la tolerancia, lo que abarcaría todos los aspectos de las libertades consagradas en el artículo 18.

47. Por su parte, la Sra. HIGGINS no piensa que sea útil incorporar a estas alturas la cuestión de la tolerancia, que podría ser objeto de un debate más detenido en otro momento. En el párrafo 1 del comentario general, el Comité debe contentarse con indicar a los Estados Partes lo que deben significar para ellos las obligaciones que han contraído. Por otra parte, para dar satisfacción a la mayoría de los miembros del Comité, la Sra. Higgins sugiere puntualizar que el concepto de libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias es amplio "y profundo".

48. El Sr. LALLAH estima, al igual que la Sra. Higgins, que la cuestión de la tolerancia no debe mencionarse por ahora, ya que más tarde será objeto de un debate sustantivo. Por otra parte, los derechos enunciados en el artículo 18 tienen fundamentos mucho más amplios que la simple tolerancia, ya que se trata, entre otras exigencias, del respeto y de la aceptación por los demás del ejercicio de estos derechos.

49. El PRESIDENTE da lectura a la versión inglesa del párrafo 1 del proyecto de comentario general, en que se recogen todas las propuestas de modificación formuladas oralmente por los miembros del Comité. Dice que queda entendido que las versiones española, francesa y rusa se corresponderán exactamente con la versión original, en especial gracias a la participación de los miembros del Comité a quienes en ocasiones anteriores ya se ha invitado a colaborar en la redacción de los comentarios generales en todos los idiomas de trabajo.

50. De no haber objeciones, considerará que el Comité aprueba el párrafo 1 de su proyecto de comentario general relativo al artículo 18 del Pacto, que dice:

"La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión [que incluye la libertad de creencias], derecho enunciado en el párrafo 1 del artículo 18 del Pacto, es un derecho de amplio alcance con consecuencias profundas; engloba la libertad de pensamiento en todas las esferas, las creencias personales y la adopción de una religión o de una creencia, tanto si se manifiesta en forma individual o como si lo hace de forma colectiva. El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia están protegidas en pie de igualdad con la libertad de religión y de creencias y que estas libertades se hacen extensivas a todas las creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja asimismo en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser derogada ni siquiera en situaciones excepcionales."

51. Así queda acordado.

52. Queda aprobado el párrafo 1 del comentario general relativo al artículo 18 del Pacto.

Párrafo 2

53. El Sr. SADI se pregunta si la segunda frase del párrafo 2, donde se dice que "los términos creencias y religión deben entenderse en sentido amplio" es realmente necesaria, sobre todo dado que existe un vínculo lógico entre la primera y la tercera frase y que una explica la otra. No ve tampoco la necesidad de decir, como se hace en la cuarta frase, que el Comité "ve con preocupación cualquier tendencia a imponer restricciones..."; bastaría con recordar que toda restricción debe basarse en las disposiciones del artículo 18.

54. La Sra. CHANET se pregunta también si conviene repetir en la segunda frase que los términos creencias y religión deben interpretarse en un sentido amplio, ya que se ha dicho lo propio en el párrafo 1. Por otra parte, no comprende por qué la cuarta frase ("Por eso, el Comité ve con preocupación, etc.") figura en el párrafo 2. En efecto, se trata de un caso específico, mientras que este párrafo se ocupa del campo de aplicación general del artículo 18. ¿No sería más correcto incorporarla en el párrafo que trata de las restricciones?

55. El Sr. N'DIAYE piensa que se podría suprimir la segunda frase del párrafo 2.

56. El Sr. LALLAH, por su parte, juzga que el texto del párrafo 2 es homogéneo y muy completo, pues se refiere a todo tipo de religión y creencias, teístas, no teístas y ateas, tradicionales y nuevas. Comparte la opinión del Sr. Sadi respecto del comienzo de la cuarta frase. Bastaría con indicar que las restricciones sólo se pueden imponer de conformidad con el artículo 18.

57. El Sr. MULLERSON interpreta el párrafo de la misma manera que el Sr. Lallah. A propósito de la cuarta frase, señala que las restricciones pueden aplicarse únicamente a las manifestaciones de la religión o las creencias y no a las religiones o creencias propiamente dichas; en efecto, no

se puede poner límites a los pensamientos. Por otra parte, en el párrafo 3 se hace la distinción entre libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias, por una parte, y la libertad de manifestar su religión o sus creencias, por otra. En estas condiciones, ¿no correspondería precisar las cosas hablando de restricciones impuestas a las "manifestaciones" de las religiones y las creencias?

58. El PRESIDENTE declara que la última frase podría figurar en el párrafo 3.

59. El Sr. HERNDL piensa, como el Sr. Lallah, que el texto del párrafo 2 es homogéneo y que esencialmente convendría conservarlo en su forma actual. No tiene objeción a que se aclare que los términos "creencia" y "religión" deben interpretarse en un sentido amplio. Tampoco piensa que las restricciones se aplican sólo a las manifestaciones de la religión, ya que pueden referirse especialmente a las minorías religiosas. En cuanto a la cuarta frase, el orador piensa que es muy actual. De todas maneras, estaría dispuesto a aceptar su modificación, suprimiendo lo dicho acerca de las religiones "más recientemente establecidas" o las minorías religiosas "que pueden ser objeto de la hostilidad de una comunidad religiosa predominante".

60. La Sra. CHANET se asocia a las sugerencias del Presidente y el Sr. Müllerson. En efecto, el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto sólo permite aplicar restricciones a la libertad de manifestar la religión, y no a la libertad de religión propiamente dicha. Sin embargo, esto no aparece claramente en el texto del proyecto de comentario, cuya redacción es ambigua. Según la Sra. Chanet, las restricciones impuestas a la libertad de manifestar la religión no tienen cabida en el párrafo 2.

61. El Sr. MULLERSON comparte la opinión de la Sra. Chanet. Se pregunta si, en lugar de hablar de restricciones, no se debería hablar de discriminación, ya que ésta puede dirigirse a una religión o a un grupo de adeptos a una religión, y no a sus manifestaciones. Por último, respecto de la cuarta frase, el Sr. Müllerson piensa que es superfluo mencionar los casos de las religiones recientemente establecidas.

62. El Sr. DIMITRIJEVIC (Presidente/Relator del Grupo de Trabajo con arreglo al artículo 40) declara que la cuarta frase se refiere a los casos de los Estados o las sociedades donde algunas creencias o religiones no se consideran como tales, es decir que no tienen derecho a una protección. Esta negativa se refiere en general a las religiones recientemente establecidas o a las minorías que se señalan claramente a la atención del público, como la comunidad bahaí. La intención del Grupo de Trabajo era evidentemente precisar que todas las religiones y todas las creencias están protegidas. La palabra "discriminación" también podría ser conveniente, e incluso se podría utilizar una fórmula, a la que ha recurrido el Sr. Lallah en el contexto del párrafo 1, por la que se diría que el Comité ve con especial preocupación toda tendencia que niegue el reconocimiento y el respeto de una religión o creencia determinada. Si el Comité lo desea, se podrían agregar las palabras "por cualquier motivo, incluido el hecho de que se hayan establecido recientemente o que representen a una minoría que pueda ser objeto de la hostilidad de una comunidad religiosa predominante".

63. El Sr. LALLAH apoya esta redacción.

64. El Sr. HERNDL, por su parte, no desea que se suprima la segunda frase del párrafo. En cuanto a la última frase, la idea de hablar no de restricciones sino de discriminación le parece aceptable, al igual que, en líneas generales, la redacción propuesta por el Sr. Dimitrijevic.

65. El Sr. WENNERGREN recuerda la existencia, en este contexto, de un elemento de protección que no hay que descuidar y que está enunciado en el artículo 2 del Pacto. En la redacción propuesta, se podría mencionar la necesidad de respetar y garantizar los derechos de los fieles de las religiones.

66. La Sra. HIGGINS acepta la idea de hablar de discriminación respecto de las religiones más que de restricciones. Por el contrario, hay que tener cuidado con toda redacción que destaque el respeto de las religiones y no el respeto de la libertad de religión y, en general, los derechos enunciados en el párrafo 1 del artículo 18. Antes de hablar de respeto y de reconocimiento de las religiones propiamente dichas, hay que medir las consecuencias de las fórmulas empleadas. La Sra. Higgins piensa en particular en un fenómeno frecuente en su país, donde algunos grupos que pretenden ser religiones tienen un comportamiento que en algunos aspectos se considera antisocial, ya que alejan a los hijos de los padres, impiden que los padres vean a sus hijos y someten a éstos a un intenso adoctrinamiento. La posición adoptada por su país ha sido de dar a estos grupos una libertad de culto total y reconocer sus derechos en general, pero no acordarles ningún privilegio expresamente vinculado a un reconocimiento como religión. En efecto, al ser reconocido como religión se adquiere el estatuto de obra u organización de beneficencia, lo que representa una ventaja suplementaria. Por eso, la Sra. Higgins tiene muy profundas reservas respecto de toda fórmula que haga referencia a la obligación por parte de los Estados de reconocer las religiones como tales.

67. El Sr. DIMITRIJEVIC (Presidente/Relator del Grupo de Trabajo con arreglo al artículo 40), después de oír las observaciones de la Sra. Higgins, renuncia a mencionar el reconocimiento de las religiones y la protección de los derechos que pedía el Sr. Wennergren. Según su parecer, la mejor solución es hablar de no discriminación y decir que el Comité ve con preocupación toda tendencia a ejercer una discriminación contra religiones o creencias, por cualquier motivo, incluido el hecho de que se hayan establecido recientemente o representen a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad de una comunidad religiosa predominante. Le parece importante que los Estados no puedan invocar el hecho de que un grupo es diferente o no se inspira en la tradición para declarar que no representa una convicción religiosa y no puede aspirar a protección ni derecho alguno en virtud del Pacto, mientras que estos mismos Estados aceptan las religiones que, a sus ojos, gozan de un cierto prestigio. La intención del texto es abarcar el conjunto de las religiones y creencias en toda su diversidad y asegurar que determinados grupos religiosos que se consideran religiones y tienen prácticas religiosas definidas se vean protegidos de toda tentativa por parte de las autoridades o de la sociedad de impedirles ejercer sus derechos porque no los consideran como religión.

68. El PRESIDENTE da lectura a la última frase del párrafo 2 modificada por el Sr. Dimitrijevic: "Por eso, el Comité ve con preocupación toda tendencia a ejercer una discriminación contra cualquier religión o creencia por cualquier motivo, incluido el hecho de que se hayan establecido recientemente o representen a las minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad de una comunidad religiosa predominante".

69. Pregunta a los miembros del Comité si desean conservar la segunda frase del párrafo 2.

70. El Sr. DIMITRIJEVIC (Presidente/Relator del Grupo de Trabajo con arreglo al artículo 40) considera que no hay motivo para suprimir esta frase y dice que tiene la virtud de ser breve.

71. El Sr. WENNERGREN no comprende por qué se menciona específicamente el caso de las minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad de una comunidad religiosa predominante cuando todas las minorías religiosas deben ser protegidas de la discriminación. A su juicio, convendría explicar por qué se justifica una mención particular en su caso o bien cambiar la redacción del texto.

72. La Sra. HIGGINS estima que el texto es a todas luces satisfactorio, ya que el Comité se pronuncia en contra de la discriminación respecto de todas las religiones, incluidas las recientemente establecidas y aquellas que puedan ser objeto de hostilidad por parte de la mayoría.

73. El PRESIDENTE invita al Comité a aprobar el texto del párrafo 2 en su versión modificada.

74. Queda aprobado el párrafo 2 en su versión modificada.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.